



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00016-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LAURA DANIELA CARDOZO GUZMÁN.
ACCIONADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, QNT PA FB BANCO DE BOGOTÁ 2, BANCO DE BOGOTÁ S.A., DATA CRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **LAURA DANIELA CARDOZO GUZMÁN**, identificada con la C.C. No. 1.110.553.723 de Ibagué - Tolima, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, siendo vinculados de oficio la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, QNT PA FB BANCO DE BOGOTÁ 2, BANCO DE BOGOTÁ S.A., DATA CRÉDITO EXPERIAN** y **TRANSUNION CIFIN**.

I. ANTECEDENTES

La señora **LAURA DANIELA CARDOZO GUZMÁN**, identificada con la C.C. No. 1.110.553.723 de Ibagué - Tolima, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al habeas data, honra, buen nombre, dignidad humana, igualdad y debido proceso, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el 23 de diciembre de 2022 presentó varios derechos de petición ante los accionados, a fin que se investigaran actos de corrupción que ocurre en las Superintendencias Financiera y de Industria y Comercio.
- 1.2. Que el 08 de julio y 20 de octubre de 2022, envió derechos de petición a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de ejercer sus funciones contra entidades que han secuestrado su información de manera irregular con complicidad de dicho organismo.
- 1.3. Que el 23 de diciembre de 2022 volvió a enviar derecho de petición a la Procuraduría General de la Nación, exponiendo los hechos de corrupción y habiendo transcurridos 6 meses, ha guardado silencio.
- 1.4. Señala tener un reporte negativo desde el año 2013, por parte de la entidad "QNT PA FB BANCO DE BOGOTA 2"; entidad a la cual presentó varios derechos de petición haciendo caso omiso a la situación expuesta.
- 1.5. Esboza que con la ley de borrón y cuenta nueva, el reporte que presenta debió salir del sistema, no obstante, "QNT PA FB BANCO DE BOGOTA 2" hizo caso omiso y no cumplió, ante lo cual debe la Superintendencia Financiera imponer sanciones.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se extracta que se plantean como pretensión:

"PRIMERO: señor juez que un término no mayor a 48 horas la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION se pronuncie de fondo, conteste los derechos de petición que se le han enviado y

que ejerzan las acciones disciplinarias contra las superintendentes de INDUSTRIA Y COMERCIO, y que ejerza sus funciones para lo cual fue creada.

SEGUNDO: *Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que impongan la multa de los 2000 smlmv a las entidades QNT PA FB BANCO DE BOGOTÁ 2, DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN, porque nunca contaron con la autorización del manejo de mis datos personales y por negarse a cumplir una sentencia judicial de la honorable corte constitucional.*

TERCERO: *exhortar al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que hagan las investigaciones internas y disciplinarias y corrijan esta práctica ilegal que se viene presentando, con funcionarios de las dos entidades con familiares atados a casas de cobranzas, pues es una vergüenza en un estado social de derecho esta práctica delictiva se venga presentando.”*

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. *Copia cédula de ciudadanía accionante*¹.
- 3.2. *Imagen de reporte – QNT – PA FB BANCO BOGOTÁ 2*².
- 3.3. *Captura de pantalla de email enviado desde la dirección asesoriasjt12@gmail.com al correo contactenos@sic.gov.co, el 08 de julio de 2022 bajo el asunto “DP Laura Daniela Cardozo Guzman”*³.
- 3.4. *Captura de pantalla de email enviado desde la dirección sasreportes2@gmail.com al correo contactenos@sic.gov.co, el 20 de octubre de 2022 bajo el asunto “DERECHO DE PETICION LAURA DANIELA CARDOZO GUZMAN”*⁴.
- 3.5. *Captura de pantalla de email enviado desde la dirección reportessa895@gmail.com a los correos funcionpublica@procuraduria.gov.co – quejas@procuraduria.gov.co, el 23 de diciembre de 2022 bajo el asunto “DENUNCIA CIUDADANA LAURA DANIELA CARDOZO GUZMAN”*⁵.
- 3.6. *Captura de pantalla de email enviado desde la dirección sasreportes2@gmail.com al correo contactenos@sic.gov.co, el 11 de enero de 2023 bajo el asunto “DERECHO DE PETICION RIGOBERTO CUMBE MEDINA”*⁶.
- 3.7. *Copia escrito de fecha 23 de diciembre de 2022 con destino al Procurador General de la Nación, bajo la referencia de “DENUNCIA CIUDADANA”*⁷.
- 3.8. *Copia escrito de fecha 08 de julio de 2022 con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo el asunto de “Derecho de Petición”*⁸.
- 3.9. *Copia escrito de fecha 20 de octubre de 2022 con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo el asunto de “Derecho de Petición”*⁹.
- 3.10. *Copia escrito de fecha 23 de diciembre de 2022 con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo el asunto de “Derecho de Petición”*¹⁰.

¹ Folio 13 del archivo “005EscritoTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

² Folio 13 del archivo “005EscritoTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

³ Folio 13 del archivo “005EscritoTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁴ Folio 13 del archivo “005EscritoTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁵ Folio 14 del archivo “005EscritoTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁶ Folio 15 del archivo “005EscritoTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁷ Folios 1 al 4 del archivo “004Anexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁸ Folios 6 al 11 del archivo “004Anexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁹ Folios 13 al 17 del archivo “004Anexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁰ Folios 18 al 21 del archivo “004Anexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

- 3.11. Sentencia de tutela proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del radicado 73001-31-05-006-2022-00080-00, siendo accionante ALIRIO RODRÍGUEZ LOZANO y accionado Rena Ware y otros¹¹.
- 3.12. Sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, dentro del radicado 2021-00065-00, siendo accionante William Salinas Arias y accionado, Banco Serfinanza S.A. y otros¹².
- 3.13. Sentencia de tutela proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del radicado 73001-33-33-008-2021-00162-00, siendo accionante DELIO GIRALDO VELÁSQUEZ y accionado, SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA y otros¹³.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, con auto del 19 de enero de 2023¹⁴ se dispuso su admisión en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, siendo vinculados de oficio la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, QNT PA FB BANCO DE BOGOTÁ 2, BANCO DE BOGOTÁ S.A., DATA CRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la demanda, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que **DATA CRÉDITO EXPERIAN**, guardó silencio, mientras que, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, QNT S.A.S, BANCO DE BOGOTÁ S.A. y TRANSUNION CIFIN**, se pronunciaron en los términos que a continuación se citan:

4.1. TRANSUNION CIFIN¹⁵:

El apoderado general de CIFIN S.A.S (TransUnion®) precisa que la actora no presentó derecho de petición alguno ante esa entidad, por lo que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Expone que la permanencia de los datos reportados en la base de datos del operador Cifin SAS, atiende al cumplimiento de la normatividad legal vigente, la cual dispone que *“la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.”* Sostiene que en el evento en que el titular haya purgado la mora, el dato negativo asociado a la obligación permanecerá en la base de datos de los operadores por el doble del tiempo de la mora, sin que exceda de 4 años contados a partir de la fecha de pago o extinción de la obligación reportada por la fuente, y, cuando se trata de obligaciones que permanecen insolutas (no han recibido pago y/o extinción), de conformidad con el Parágrafo 1 Art. 13 Ley 1266 de 2008 y Art. 9 Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, se acogen a la figura de la caducidad del dato negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación.

Señala que el art. 9 de la Ley 2157 de 2021 dispuso de manera transitoria una amnistía general que cobija solamente a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, beneficiándose con una permanencia del dato negativo por el mismo tiempo de la mora, en el evento de haber sido inferior a 6 meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses.

Que al efectuar la consulta a la base de datos que administra Cifin SAS, para el caso en concreto encontró:

1. Fuente de información: Banco de Bogotá, no evidenciaron datos negativos.
2. Fuente de información: QNT SAS, obligación No. 902932 en mora.

¹¹ Folios 22 al 31 del archivo “004Anexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹² Folios 32 al 36 del archivo “004Anexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹³ Folios 37 al 48 del archivo “004Anexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁴ Archivo “006AutoAdmisorioTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁵ Archivo “010ContestacionTransUnion” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Se encuentra aún en mora y no ha transcurrido más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo que el operador está impedido para proceder a eliminarlo, al no cumplirse los requisitos para tal efecto.

Así mismo, precisó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no es responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de información, puesto que no tienen relación directa con el titular del dato, en este caso con la accionante, razón por la cual está en una imposibilidad jurídica de conocer la relación del crédito que dio origen a la información reportada en la base de datos, como tampoco puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

Arguye que de acuerdo al art. 12 de la Ley 1266 de 2008, Cifin SAS no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo, sino que, dicho deber le corresponde exclusivamente a la fuente, quien debe asegurarse de realizar el envío de la comunicación previa al titular, con suficiente antelación y por los medios autorizados por la Ley antes de generar el reporte ante el Operador.

Refiere que la presente acción es improcedente por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante, por lo cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 prevé los mecanismos con los que cuentan los titulares de la información para ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los operadores.

Finalmente, solicitó desvinculación de la presente acción y en evento de conceder total o parcial el amparo deprecado, peticionó que, conforme a las normas legales vigente, las ordenes sean dadas a la fuente de información para que efectúe las modificaciones que estime el despacho y se informe al operador para proceder de conformidad.

Para el efecto, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.1.1. Copia de certificación emitida el 28 de julio de 2022, por el vicepresidente de crédito del Banco de Bogotá S.A., en donde da a conocer a TransUnion que la información suministrada a esa empresa en el primer semestre del 2022, cuenta con la autorización de los titulares de la información, según lo previsto en la ley¹⁶.
- 4.1.2. Copia de certificación emitida el 07 de septiembre de 2022, por el representante legal de QNT S.A.S, en donde da a conocer a TransUnion que la información suministrada a esa empresa en el primer semestre del 2022, cuenta con la autorización de los titulares de la información, según lo previsto en la ley¹⁷.
- 4.1.3. Reporte de consulta de información comercial del actor en CIFIN – TRANSUNIÓN¹⁸.

4.2. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹⁹:

El apoderado de la Procuraduría General de la Nación argumentó que verificada en las Plataformas SIGDEA y SIM, constató las siguientes actuaciones respecto de la solicitud presentada por la accionante:

- El 23 de diciembre de 2022 la actora presentó un único escrito por los hechos objeto de tutela
- La solicitud de investigación penal y disciplinaria fue radicada el 26 de diciembre de 2022 bajo el consecutivo E-2022-742729.
- El 26 de diciembre de 2022 la División de relacionamiento con el ciudadano de la Procuraduría General de la Nación remitió a la Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué, a través de la plataforma “SIGDEA”, la solicitud de investigación presentada.

¹⁶ Archivo “001-001 DE BOGOTA” de la subcarpeta “009AnexosContesacionTransUnion” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁷ Archivo “149-259 QNT” de la subcarpeta “009AnexosContesacionTransUnion” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁸ Archivo “CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL” de la subcarpeta “009AnexosContesacionTransUnion” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁹ Archivo “012ContestacionProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

- El 17 de enero de 2023, a través de la plataforma “SIGDEA” la Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué remitió por competencia a la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá D.C., la solicitud de investigación incoada.
- La solicitud de investigación se observa en estado INTRUIR EXPEDIENTE.
- La Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué, mediante oficio No. 124 de enero 20 de 2023 comunicó a la peticionaria que la solicitud de investigación fue remitida por competencia a la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá D.C.

En tal sentido, expone que la solicitud de investigación se encuentra radicada desde el 20 de enero de 2023 en la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá D.C., siendo esa la autoridad disciplinaria que en el ámbito de sus competencias, y dentro de los términos otorgados para el efecto, decidirá lo que en derecho corresponda conforme a la potestad disciplinaria y poder preferente otorgados a la Procuraduría General de la Nación, a través de los artículos 2 y 3 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

Expone que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales pretendidos, toda vez que la solicitud de investigación disciplinaria se encuentra surtiendo los tramites propios de su evaluación y cualquier decisión que en su momento se tome, será comunicada a la deponente.

En esa medida, solicitó denegar el amparo deprecado, por cuanto a la fecha no ha vulnerado derecho fundamental alguno y aportó los siguientes documentos:

- 4.2.1. Constancia expedida por el Oficinista de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué, de fecha 20 de enero de 2023, a través de la cual da cuenta que al consultar los sistemas de registro de información SIM y SIGDEA, no encontraron aparte de la solicitud E-2022-742729, alguna otra petición presentada por la actora y que este relacionada con el objeto de la tutela²⁰.
- 4.2.2. Reporte de expediente con radicado D-2023-2761840²¹.
- 4.2.3. Mensaje de datos enviado desde el correo reportessa895@gmail.com a los email funcionpublica@procuraduria.gov.co – quejas@procuraduria.gov.co, el 23 de diciembre de 2022 bajo el asunto “DENUNCIA CIUDADANA LAURA DANIELA CARDOZO GUZMAN”²².
- 4.2.4. Reporte de radicación de solicitud, bajo el radicado E-2022-742729²³.
- 4.2.5. Copia escrito de fecha 23 de diciembre de 2022 con destino al Procurador General de la Nación, bajo la referencia de “DENUNCIA CIUDADANA”²⁴.
- 4.2.6. Copia oficio 123 de fecha 20 de enero de 2023, a través del cual la Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué remite por competencia la solicitud de investigación penal y disciplinaria incoada por la actora, a la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá²⁵.
- 4.2.7. Constancia de entrega mensaje de datos bajo el asunto “OFICIO 123 ENERO DE 2023 RADICADO E-2022-742729”²⁶.
- 4.2.8. Copia oficio 124 de fecha 20 de enero de 2023, a través del cual la Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué, informa a la accionante que la solicitud de investigación penal y disciplinaria incoada, fue remitida por competencia a la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá²⁷.

²⁰ Folio 9 archivo “012ContestacionProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

²¹ Folio 11 archivo “012ContestacionProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

²² Folio 13 archivo “012ContestacionProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

²³ Folio 14 archivo “012ContestacionProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

²⁴ Folio 15 al 18 archivo “012ContestacionProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

²⁵ Folio 19 archivo “012ContestacionProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

²⁶ Folio 21 archivo “012ContestacionProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

²⁷ Folio 22 archivo “012ContestacionProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

4.2.9. Soporte de envío mensaje de datos bajo el asunto “OFICIO 122 y 124 RADICADOS E-2022-728-783, E-2022-741636 Y RADICADO E-2022-742729”²⁸

Posteriormente, la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación allegó nuevo pronunciamiento a la presente acción, informando que, al requerir a la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá, dicha dependencia allegó oficios por medio de los cuales remitió por competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio y Fiscalía General de la Nación, la queja interpuesta por la actora, e igualmente informó al interesado de tal gestión.

Por lo anterior, asegura que se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la situación de hecho que originó la amenaza o vulneración del derecho alegado desapareció o se encuentra superada.

Sostiene que el ejercicio del derecho fundamental de petición no obliga al Estado a entregar respuestas positivas a lo pretendido, ni en el sentido requerido por el solicitante. Seguidamente, trae a colación la diferencia entre el trámite de una queja y un derecho de petición, precisando que: “(i) la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas, (ii) que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado (iii) y que su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja e iniciar, si es el caso, las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes.”

En ese orden, reitera la solicitud de declarar la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que la Procuraduría dio trámite a la queja dentro del ámbito de su competencia y aportó el siguiente material probatorio:

- 4.2.10.** Oficio de fecha 23 de enero de 2023, a través del cual la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá remitió por competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, la situación expuesta por la aquí accionante, a fin que la Oficina de Control Disciplinario de dicho organismo adelante la actuación disciplinaria correspondiente²⁹.
- 4.2.11.** Oficio de fecha 23 de enero de 2023, por medio del cual la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá remitió por competencia a la Fiscalía General de la Nación, la situación expuesta por la aquí accionante, a fin que dicho organismo adelante la actuación correspondiente³⁰.
- 4.2.12.** Oficio de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá comunicó a la aquí accionante, el traslado de competencia generado a la queja por ella interpuesta³¹.
- 4.2.13.** Comprobante de lectura generado al mensaje de datos enviado a la Superintendencia de Industria y Comercio³².
- 4.2.14.** Comprobante de entrega generado al mensaje de datos enviado a la Fiscalía General de la Nación³³.
- 4.2.15.** Mensaje de datos enviado a la dirección electrónica sasreportes2@gmail.com, con el respectivo comprobante de retransmisión³⁴.

²⁸ Folio 27 archivo “012ContestacionProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

²⁹ Folio 3 y 4 del archivo “020AnexoContestacionProcuraduria” del expediente digital.

³⁰ Folio 5 del archivo “020AnexoContestacionProcuraduria” del expediente digital.

³¹ Folio 6 del archivo “020AnexoContestacionProcuraduria” del expediente digital.

³² Folio 7 del archivo “020AnexoContestacionProcuraduria” del expediente digital.

³³ Folio 8 del archivo “020AnexoContestacionProcuraduria” del expediente digital.

³⁴ Folio 9 y 10 del archivo “020AnexoContestacionProcuraduria” del expediente digital.

4.3. QNT S.A.S³⁵:

La apoderada general de QNT S.A.S. manifestó que una vez revisada la base de datos, evidenció que la señora Laura Daniela Cardozo Guzmán a la fecha no ha realizado acuerdo de pago o pago de las obligaciones No. ****2932, la cual fue entregada por la entidad crediticia Banco de Bogotá:

IDENTIFICACION...	NOMBRE_ACREEDOR	FECHA_ORIGEN (Fecha)	NUMERO_PRODUCTO	DIAS_MORA	FECHA_ENTRADA_MOR
1110553723	BANCO DE BOGOTA2	9 jun 2021	5221040008902932	1335	13 oct 2017

Argumenta que la actora presenta un reporte desde el 3 de octubre de 2017, frente al cual no opera la prescripción como modo de extinción de la obligación (Ley 2157 de 2021), aunado que, la prescripción extintiva no puede ser declarada de oficio, sino por vía judicial, conforme lo prevé el art. 2513 del Código Civil. En todo caso, señala que al entrar la obligación en mora el 13 de octubre de 2017, el reporte negativo no cumple con el término de caducidad establecido por el legislador, por lo que, debe la accionante cancelar la totalidad de la obligación, a fin de normalizar su situación financiera.

Esboza que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden realizar consultas o reclamaciones de los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos, sin embargo, dicha disposición dejó a salvo la posibilidad de acudir a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, dispuesto inclusive en el art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

Sostiene que la Corte Constitucional ha determinado que, en los procesos de cesión de cartera, las obligaciones cedidas conservan consigo todas aquellas acciones legales propias de su figura jurídica y pueden ser ejercidas por el cesionario de la obligación. Así mismo, precisa que en la Ley 1266 de 2008 se consagra el principio según el cual el titular de la información siempre debe prestar su consentimiento a la fuente para que transmita el dato al operador y entre los derechos del titular, se encuentra el de *“solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario”*.

Refiere que las obligaciones fueron vendidas por parte del Banco de Bogotá, quien a su vez suscribió contrato de administración integral de cartera con QNT SAS, con el objetivo de recaudar los recursos provenientes del pago de la cartera de los deudores, así como realizar los reportes del comportamiento crediticio de estos. Por lo anterior, el 09 de junio de 2021 QNT SAS inició el proceso de gestión de cesión de crédito.

Indica que Banco de Bogotá realizó el reporte ante las centrales de riesgo, previa autorización otorgada al momento de adquirir el producto financiero, por lo que el reporte en las centrales de información se conserva, acorde al comportamiento financiero que venía presentando con la entidad crediticia, hasta tanto se realice un acuerdo de pago o se cancele la totalidad de la obligación. Agrega que QNT SAS no realizó reportes negativos en centrales de riesgo, sino que, dio continuidad al reporte inicial realizado por la entidad financiera Banco de Bogotá.

Sustenta que el pagaré firmado por la accionante contiene la autorización expresa del reporte ante las entidades y manejo de datos personales, aunado que, en el formato de vinculación de productos se encuentra las autorizaciones para hacer el reporte y realizar la notificación a través de cualquier medio escrito o electrónico, y en general, cualquier medio técnico aceptable.

Por lo expuesto, solicitó denegar la acción de tutela formulada, para en su lugar, disponer de su archivo y aportó como pruebas, las siguientes:

- 4.3.1. Copia pagaré 5221040008902932, expedido por el Banco de Bogotá³⁶.
- 4.3.2. Copia autorización para llenar pagaré firmado en blanco – Carta de instrucciones³⁷.
- 4.3.3. Copia solicitud de vinculación o producto³⁸.

³⁵ Archivo “015ContestacionSociedadQnt” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

³⁶ Archivo “BANCO BOGOTA 2_5221040008902932_M139440010001197639789 (1)” de la subcarpeta “014AnexosContestacionSociedadQnt” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

³⁷ Archivo “BANCO BOGOTA 2_5221040008902932_M139440010002197639792” de la subcarpeta “014AnexosContestacionSociedadQnt” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

³⁸ Archivo “BANCO BOGOTA 2_5221040008902932_M139440010003197639799” de la subcarpeta “014AnexosContestacionSociedadQnt” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

- 4.3.4. Copia endoso 1 – 5221040008902932, expedido por el Banco de Bogotá³⁹.
- 4.3.5. Copia oficio de fecha 10 de junio de 2021, con destino a Laura Daniela Cardozo Guzmán, a través del cual notifican cesión de crédito 5221040008902932⁴⁰.
- 4.3.6. Oficio de fecha 06 de enero de 2023 a través del cual QNT SAS genera respuesta a un derecho de petición de habeas data⁴¹.

4.4. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO⁴²

La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio indicó que el día 08 de julio de 2022 la actora radicó derecho de petición al cual se le asignó el radicado No. 22-328734, con el cual reclamó por la presunta vulneración del derecho al habeas data financiero por parte de múltiples entidades, dentro de las cuales esta QNT S.A.S, y por ello, la superintendencia solicitó explicaciones a la fuente, y requirió a los operadores de información Experian Colombia S.A. (Datacredito) y Cifin), para que informen sobre los hechos materia de reclamación.

Expone que a la fecha está a la espera de respuesta por parte de las citadas sociedades, por cual, posteriormente la denuncia entra en derecho a turno para tomar la decisión correspondiente.

Arguye que la petición presentada está sujeta al procedimiento especial regulado en la Ley 1266 de 2008, así como lo establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011, la cual dispone en su artículo 34 que, *“Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por ley es especiales”*.

Seguidamente, precisó la competencia de la superintendencia de industria y comercio para la protección del derecho de habeas data, para luego explicar cuando no se presenta la vulneración de derechos fundamentales alegados por el accionante, por cuanto se invoca de manera concomitante la protección ante un Juez de la República y ante la Superintendencia, lo cual podría presentarse una vulneración al principio del non bis in ídem y cosa juzgada, por ello, solicita su desvinculación del presente asunto.

Para sustentar sus argumentos, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.4.1. Copia derecho de petición de fecha 08 de julio de 2022, suscrito por la accionante y con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio⁴³.
- 4.4.2. Copia oficio 7201 de fecha 23 de agosto de 2022, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio y con destino a la accionante⁴⁴.
- 4.4.3. Copia oficio 7201 de fecha 23 de agosto de 2022, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio y con destino a CIFIN SAS⁴⁵.
- 4.4.4. Copia oficio 7201 de fecha 23 de agosto de 2022, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio y con destino a EXPERIAN COLOMBIA S.A.⁴⁶
- 4.4.5. Copia oficio 7201 de fecha 23 de agosto de 2022, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio y con destino a QNT S.A.S.⁴⁷

³⁹ Archivo “BANCO BOGOTA 2_5221040008902932_M139440010005197639791” de la subcarpeta “014AnexosContestacionSociedadQnt” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁴⁰ Archivo “QNT Notificación de compra” de la subcarpeta “014AnexosContestacionSociedadQnt” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁴¹ Archivo “Respuesta LAURA DANIELA CARDOZO GUZMAN (1)” de la subcarpeta “014AnexosContestacionSociedadQnt” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁴² Archivo “018ContestacionSuperIndustriaCio” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁴³ Archivo “22328734—0000000002” de la subcarpeta “017AnexosContestacionsuperIndustriaCio” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁴⁴ Archivo “22328734—0000200001” de la subcarpeta “017AnexosContestacionsuperIndustriaCio” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁴⁵ Archivo “22328734—0000300001” de la subcarpeta “017AnexosContestacionsuperIndustriaCio” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁴⁶ Archivo “22328734—0000400001” de la subcarpeta “017AnexosContestacionsuperIndustriaCio” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁴⁷ Archivo “22328734—0000500001” de la subcarpeta “017AnexosContestacionsuperIndustriaCio” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

4.5. BANCO DE BOGOTÁ S.A.⁴⁸

La abogada de la dirección de asesoría jurídica del Banco de Bogotá informó inicialmente que la accionante radicó y adelantó acción de tutela bajo los mismos argumentos, la cual correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué, radicado 73001-33-33-001-2022-00260-00, profiriéndose fallo el 26 de octubre de 2022, declarando cosa juzgada. Por lo anterior, solicitó se oficie a dicho Juzgado, en aras de contrastar la veracidad de los hechos y una vez ocurrido ello, declarar la improcedencia de la acción, por tratarse de hechos juzgados con anterioridad.

Alude que el 26 de julio y 29 de noviembre de 2022 emitió respuestas de fondo a la accionante, realizando entrega de la información requerida por ella, lo cual constituye la configuración de un hecho superado y agrega que la garantía del derecho de petición se satisface con una respuesta de fondo que atienda la consulta formulada por el peticionario, sin que implique afirmar que la respuesta negativa genera la vulneración del núcleo esencial de tal garantía constitucional.

Finalmente, solicitó rechazar por hecho superado e improcedente la presente acción de tutela, denegando el amparo deprecado y en el evento de proferir fallo favorable, declarar el cumplimiento de la misma.

Como pruebas, aportó las siguientes:

- 4.5.1.** Oficio de fecha 26 de julio de 2022 expedido por el Banco de Bogotá, con destino a la señora Laura Daniela Cardozo Guzmán, a través del cual genera respuesta a reclamo Superfinanciera – Expediente 16350062⁴⁹.
- 4.5.2.** Oficio de fecha 29 de septiembre de 2022 expedido por el Banco de Bogotá, a través del cual genera respuesta al derecho de petición No. 16603943⁵⁰.

4.6. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA⁵¹.

El funcionario del grupo de lo contencioso administrativo dos de la Superintendencia Financiera precisó que revisado el sistema de gestión documental SOLIP y plataforma de quejas SMARTSUPERVISION, encontró antecedentes que guardan relación con los hechos de la presente acción de tutela, así:

Queja 111657894037805117 contra Banco Bogotá S.A., por “REPORTES NEGATIVOS” instaurada el 15/07/2022, recibida por traslado de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, y respecto de la cual se observa respuesta proporcionada por el Banco de Bogotá con oficio de fecha 26 de julio de 2022.

Expone que en virtud a la notificación de la presente acción, requirieron nuevamente a la entidad vigilada a través de oficio No. 2023006352-000-000 de fecha 23 de enero de 2023, a fin que brinde respuesta pertinente, documentada y con la respectiva solución.

Menciona que las obligaciones contractuales de las entidades vigiladas y sus clientes, constituye aspectos sobre los cuales la Superintendencia Financiera no tiene contemplada la función de declaratoria de perjuicios, juzgar los conflictos surgidos, determinar responsabilidades u ordenar el pago de daños causados en el desarrollo de una actividad contractual, razón por la cual carece de facultades y atribuciones legales para decidir sobre asuntos de índole particular.

Precisa que la superintendencia siempre ha estado atenta a las quejas presentadas contra las entidades vigiladas por ella y agrega que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Seguidamente explica las funciones de la superintendencia para luego solicitar que se niegue el presente asunto por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales y por tanto, peticona desvinculación de la presente acción.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

⁴⁸ Archivo “025ContestacionBancoBogota” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁴⁹ Archivo “023AnexoContestacionBancoBogota” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁵⁰ Archivo “024AnexoContestacionBancoBogota” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁵¹ Archivo “027ContestacionSuperFinanciera” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a estudiar el problema jurídico planteado por el extremo accionante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado consistente en verificar si estamos en presencia de una cosa juzgada, teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué decidieron una solicitud de amparo a los derechos fundamentales de petición, habeas data, a la honra, al buen nombre, dignidad humana, igualdad y debido proceso.
- Vulneran las accionadas los derechos fundamentales de petición, habeas data, honra, buen nombre, dignidad humana, igualdad y debido proceso de la señora LAURA DANIELA CARDOZO GUZMÁN, al no contestar las solicitudes impetradas los días 08 de julio, 20 de octubre y 23 de diciembre de 2022?

Para efectuar un análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i). De la cosa juzgada; ii). Del derecho fundamental de petición; iii). De la procedencia de la acción de tutela para invocar la protección del derecho al habeas data; iv). Del derecho fundamental al habeas data y a la honra; (v) Del derecho fundamental al debido proceso, para luego abordar, (vi) El Caso en concreto.

5.3.1. De la cosa juzgada:

Ante todo es preciso indicar, que la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, la cual fue reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, que consagró algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario, para obtener el amparo constitucional, dentro de las cuales se encuentra el no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, y esa es la razón por la que el artículo 37 del Decreto 2591 establece que *“el que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”*.

Es así como, la H. Corte Constitucional en sentencia T-280 del 28 de abril de 2017, dentro del expediente No. T-5.813.697 y ponencia del H. M. Doctor José Antonio Cepeda Amarís, dispuso:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada

consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

Esa misma Corporación, sobre las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela, indicó lo siguiente⁵²:

“En cuanto al primer requisito para la configuración de la temeridad, el juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en los dos procesos, tales como:

*(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*(ii) la **identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;*

*(iii) la **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*

Si el juez constitucional comprueba que en las dos acciones de tutela presentadas existe identidad de partes, identidad de hechos e identidad de objeto, tendrá que declarar que existe temeridad y abstenerse de proferir un pronunciamiento de fondo, puesto que el asunto materia de litigio ya fue fallado y dicho fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada. De este modo, en materia constitucional cuando se configura triple identidad entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo, implica la declaración de improcedencia de la misma, al igual que cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada. En conclusión, el juez de tutela debe verificar si la demanda de tutela propuesta en su despacho guarda identidad de partes, de causa o hechos que la motivan y de objeto o pretensión, con otra tutela anteriormente decidida o pendiente de resolución”. (Negrillas propias).

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia⁵³, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal⁵⁴:

⁵² Sentencia T-096 del 22 de febrero de 2011. Expediente T-2824666. M.P. Doctor Juan Carlos Henao Pérez.

⁵³ Artículo 23.

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.**

(4) **El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.**

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

5.3.3. De la procedencia de la acción de tutela para invocar la protección del derecho al habeas data:

El artículo 86 de la Constitución Política, preceptúa:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente e interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. (Negrillas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito se tiene que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para su protección, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que es necesario “(...) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial”⁵⁵.

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico, se pronunció el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, en la que se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir que:

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

“El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar -una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales- razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En éstas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”. (Negritillas propias).

De conformidad con lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 consideró que, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos, y previendo las siguientes alternativas:

- a. Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- b. Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- c. Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en referida.

Lo anterior, debido a que *“la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, efecto para el cual la demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información, la cual una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

De lo señalado en precedencia se tiene que la Ley 1266 de 2008, consagra que el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados; no obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

5.3.4. Del derecho fundamental al habeas data y a la honra:

Nuestra Constitución Política consagra en el inciso segundo del artículo 5 que, *“(…) las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su honra, (…)”* entre otros bienes jurídicos; por su parte, en el artículo 15 ibidem contempló el derecho fundamental a la intimidad personal, al buen nombre y al hábeas data como aquel que tienen todas las personas para preservar su derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

De otro lado, se tiene que con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias; no obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela, específicamente en la sentencia T-414 de 1992¹, donde determinó el derecho a la protección de los datos personales y puntualizó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada, así: *“(…) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”*

Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995², la Corte Constitucional diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data, y allí, sostuvo que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: i. El derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; ii. El derecho a actualizar tales informaciones; y, iii. El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la sentencia T-527 de 2000³, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: i. La rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y, ii. La actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual. Igualmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales; en consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por *“el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”*.

Adicionalmente, en la providencia mencionada la Corte sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data, en particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se basa en los principios de *“libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.”*

Por otro lado, en cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al hábeas data a cargo del Congreso, se expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”*, normativa que constituye una regulación parcial del derecho al hábeas data porque se circunscribe al dato financiero, de manera que, en la sentencia C-1011 de 2008 la Corte Constitucional efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y determinó que esta norma tiene carácter sectorial, al solo estar dirigida a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio; pese a su carácter parcial, la Ley 1266 de 2008 reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de esta Corporación que rigen el derecho al hábeas data en general. Específicamente, la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los siguientes principios: *“veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad”*.

A su vez, se tiene que en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 se consideró que, la información personal recolectada o suministrada de conformidad a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos: i. A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley; ii. A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley; iii. A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial; iv. A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones; v. A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso; vi. A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular; vii. A otras personas autorizadas por la ley.

La mencionada ley consideró en su artículo 12 que, las fuentes de información se deberán actualizar mensualmente con la información suministrada al operador, y, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envían a sus clientes; sin embargo, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se

encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.

Este artículo fue adicionado por el artículo 6° de la Ley 157 de 2021, en donde señala que el incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo, en los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota se debe retirar la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

Sobre la permanencia de la información, la Ley 1266 de 2008, modificada por la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 menciona que, aquella de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información, y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información (Art. 13); ese término de permanencia de la información de esa información, será el doble del retiro de la mora, y máximo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación vencida (Art. 13). Sobre este aspecto, en la sentencia C-1011 de 2008 se consideró que, *“la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.

En la modificación introducida por el artículo 3° de la Ley 2157 de 2021 al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, se señala que el dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, por lo que cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos, y que en las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes, mediando entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

Por su parte, tenemos que la ley estatutaria contempla que, cuando se presente un reporte en los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en dicho reporte se debe establecer: i. Si se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones; ii. Si se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones. El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley (Ar. 14).

En el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 1266 de 2008 se señala que, se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene; y que, las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predicable para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.

Ahora bien, en lo que respecta a los reclamos de los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, el artículo 16 numeral II de la Ley 1266 de 2008, ha preceptuado que:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo, el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.
3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.
4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.
5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.
6. En caso de que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir a la acción de tutela o al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso de que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

De otra parte, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 sobre el buen nombre y el habeas data, precisó:

"La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que "dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos". Bajo esa premisa, se ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

(...)

El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como "aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios

que regulan el proceso de administración de datos personales.” Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad”

Así las cosas, es claro que el derecho al buen nombre no se vulnera cuando se realizan los reportes negativos en una base de datos, siempre y cuando la información reportada sea veraz; sin embargo, el manejo de la información crediticia que se reporte, debe obedecer a unas obligaciones de las entidades financieras y a unos principios como el de la caducidad del reporte negativo.

En igual sentido, habrá de indicarse que, el artículo 21 de la Ley 1266 de 2008 consagró el régimen de transición de la norma, estableciendo en su inciso cuarto que los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de 1 año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones; y que cumplido este plazo de 1 año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos; sin embargo, en el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio se establece que, la permanencia de la información negativa está sujeta a las siguientes reglas:

“a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años.

b) En el caso en que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.

c) En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.”

Así entonces, quedan claros los términos que pueden durar los reportes negativos, atendiendo las circunstancias de pago o no de la obligación.

5.3.5. Del derecho fundamental debido proceso:

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ha sido concebido por la Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994, como aquel derecho que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Igualmente, la alta corporación constitucional, ha definido al debido proceso administrativo, como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁵⁶.

Así mismo, se han previsto unas garantías mínimas que lo componen, cuya presunta omisión dentro de un procedimiento implica la vulneración al mentado derecho, tales como: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a

⁵⁶ Sentencia C-214 de 1994.

*impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*⁵⁷.

Es así como, la sentencia T-010 de 2017 considera que, cualquier trasgresión que se evidencie en alguna de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, pone de presente que se está atentando contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y con ello, se afectan los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

En igual sentido, vale la pena destacar que el principio de la libertad probatoria es un elemento del debido proceso; por ello, la sentencia T-373 de 2015 consideró que, como el debido proceso también rige los procedimientos administrativos - lo que conlleva el respeto por las garantías previstas por la ley en el desarrollo del proceso – en estos también aplica el principio de libertad probatoria, que consiste en que se podrán aportar, pedir y practicar todas las pruebas que sean admisibles, conforme a los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, hoy general del proceso, el cual en su artículo 165 señala que, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez, los cuales podrán ser valoradas con las reglas de la sana crítica que consagra el artículo 175 del código en mención.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.6. Del caso en concreto.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela la señora **LAURA DANIELA CARDOZO GUZMÁN** solicita el amparo de los derechos fundamentales al habeas data, honra, buen nombre, dignidad humana, igualdad y debido proceso, y en consecuencia, se ordene (i) a la Procuraduría General de la Nación, atender los derechos de petición interpuestos ante ese organismo, (ii) a la Superintendencia de Industria y Comercio, imponer multa de 2.000 SMLMV a las entidades QNT PA FB BANCO DE BOGOTÁ2, DATACREDITOEXPERIAN, TRANSUNIONCIFIN, por no contar con su autorización para el manejo de sus datos personales, y (iii) exhortar al Superintendente de Industria y Comercio a realizar las investigaciones internas y disciplinarias para la corrección de la practica ilegal que se viene presentando.

De conformidad con lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos planteados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que la señora Laura Daniela Cardozo Guzmán presentó el 08 de julio de 2022, derecho de petición⁵⁸ ante la Superintendencia de Industria y Comercio en el email contactenos@sic.gov.co⁵⁹, por medio del cual expone reportes negativos en Datacredito por parte de VALORA PUNTO COM-AECSA TUYA – BANINCA BMM – QNT PA FB BANCO DE BOGOTÁ – COLOMBIA TELECOMOVIL, que a su juicio desconoce lo dispuesto en la Sentencia C-282 del 2021, por lo que pide copia de la respectiva autorización otorgada por el titular, para efectos probatorios ante dicho organismo, así como copia autentica del recibo por parte de la empresa de transporte autorizada, sea *“Interrapidísimo, 472, Servientrega, Envía, Sur Envíos o todos los correos evaluados por el estado”*.

De igual forma, se encuentra probado que el 20 de octubre de 2022 la accionante presentó nuevamente ante la Superintendencia de Industria y Comercio, derecho de petición⁶⁰ al correo contactenos@sic.gov.co⁶¹, a través del cual solicitó nuevamente copia de la respectiva autorización otorgada por el titular, para efectos probatorios ante dicho organismo de inspección, vigilancia y control.

Se encuentra demostrado además, que el 23 de diciembre de 2022 la actora presentó denuncia ciudadana ante la Procuraduría General de la Nación⁶², en los buzones dcap@procuraduria.gov.co,

⁵⁷ Ibidem.

⁵⁸ Folios 6 al 11 del archivo “004Anexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁵⁹ Folio 13 del archivo “005EscritoTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁶⁰ Folios 13 al 17 del archivo “004Anexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁶¹ Folio 13 del archivo “005EscritoTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁶² Folios 1 al 4 del archivo “004Anexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE: LAURA DANIELA CARDOZO GUZMÁN
 ACCIONADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
 VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, QNT PA FB BANCO DE BOGOTÁ 2, BANCO DE BOGOTÁ S.A., DATA CRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN.
 RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00016-00
 SENTENCIA

funcionpublica@procuraduria.gov.co y quejas@procuraduria.gov.co⁶³, a través de la cual expuso un reporte negativo por parte de QNT PA FB BANCO DE BOGOTÁ desde el año 2013, sin que ostente autorización para la divulgación de sus datos personales, lo cual a su juicio vulnera su buen nombre y dignidad humana, por lo que solicita se investigue a la Superintendencia de Industria y Comercio y se impongan las sanciones correspondientes.

Finalmente, se tiene acreditado que el 23 de enero de 2023 la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá, efectuó traslado por competencia de la queja interpuesta por la actora, tanto a la Superintendencia de Industria y Comercio – Oficina de Control Interno Disciplinario⁶⁴, a fin que, en el ámbito de su competencia, adelante la actuación disciplinaria correspondiente, como a la Fiscalía General de la Nación⁶⁵, para que en el ámbito de su competencia, adelante la actuación pertinente. Gestión que, fue comunicada a la accionante a través de oficio de fecha 23 de enero de 2023⁶⁶, a la dirección electrónica sasreportes2@gmail.com⁶⁷

En tal sentido, establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, el Despacho abordará el primero de los problemas jurídicos asociados, consistente en determinar si estamos en presencia de una cosa juzgada, y para tal efecto, es necesario acotar que la señora Laura Daniela Cardozo Guzmán a la fecha ha formulado tres acciones de tutela, por lo que se hace necesario estudiar si concurren los tres elementos de la cosa juzgada, tales como identidad de partes, causa petendi y objeto, en los siguientes términos:

ASPECTO JURÍDICO A COMPARAR	ACCIÓN DE TUTELA JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ. RAD: 73001-31-87-007-2022-00076-00 ⁶⁸	ACCIÓN DE TUTELA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ. RAD: 73001-31-87-007-2022-00260-00 ⁶⁹	ACCIÓN DE TUTELA DE ESTE JUZGADO RADICADO RAD: 73001-33-33-007-2023-00016-00
Partes	Demandante: Laura Daniela Cardozo Guzmán Demandado: Lora Punto Com SAS, Tuya S.A, Aecsa SA, Baninca SAS, Banco de Bogotá, Colombia Telecomunicaciones S.A, Secretaría de Transparencia –Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción, Experian Colombia S.A – Datacrédito, Cifin S.A.S-TransUnion, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Industria y Comercio, QNT SAS y Banco Mundo Mujer. Vinculados: Procuraduría General de la Nación	Demandante: Laura Daniela Cardozo Guzmán Demandado: Datacrédito Experian Colombia S.A., QNT S.A.S. , Banco de Bogotá y Valora Punto Com S.A.S.	Demandante: Laura Daniela Cardozo Guzmán Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio y Procuraduría General de la Nación Vinculados: Superintendencia Financiera, QNT PA FB Banco de Bogotá 2 , Banco de Bogotá S.A., DataCrédito Experian y TransUnion Cifin.
Derechos fundamentales invocados como vulnerados	Petición, habeas data, y a la honra	Petición, al Habeas Data, a la Honra, al Buen Nombre, a la Dignidad Humana y la Igualdad	Habeas data, honra, buen nombre, dignidad humana, igualdad y debido proceso.

⁶³ Folio 14 del archivo "005EscritoTutela" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁶⁴ Folio 3 y 4 del archivo "020AnexoContestacionProcuraduria" del expediente digital.

⁶⁵ Folio 5 del archivo "020AnexoContestacionProcuraduria" del expediente digital.

⁶⁶ Folio 6 del archivo "020AnexoContestacionProcuraduria" del expediente digital.

⁶⁷ Folio 9 y 10 del archivo "020AnexoContestacionProcuraduria" del expediente digital.

⁶⁸ Folios 10 al 42 del archivo "14AnexosDeLaContestacionQntSas" de la subcarpeta "032ExpedienteJuzgadoPrimeroActivo2022-00260" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁶⁹ Archivo "16SentenciaTutela" de la subcarpeta "032ExpedienteJuzgadoPrimeroActivo2022-00260" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LAURA DANIELA CARDOZO GUZMÁN

ACCIONADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, QNT PA FB BANCO DE BOGOTÁ 2, BANCO DE BOGOTÁ S.A., DATA CRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN.

RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00016-00

SENTENCIA

<p>Hechos</p>	<p>Que el 8 de julio de 2022, elevó derecho de petición ante las entidades “VALORA PUNTO COM -AECSA TUYABANINCA BMM - QNT PA FB BANCO DE BOGOTÁ Y COLOMBIA TELECOM MOVIL”, tendiente a que se eliminaran los reportes negativos registrados a su nombre, dado que no contaban con la autorización para el uso y manejo de datos personales, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 8º de la Ley 1266 de 2008.</p> <p>En el mismo sentido, asegura que radicó derecho de petición ante la RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN –RITA, ente encargado de fortalecer los mecanismos de lucha contra la corrupción, acercar a los ciudadanos a las instituciones públicas y prevenir actos de corrupción</p> <p>Que en la misma fecha, envió solicitud a las entidades EXPERIAN DATA CRÉDITO y TRANSUNION CIFIN S.A.S, a fin de que le informaran la manera en que dichos reportes negativos se habían realizado sin su autorización.</p> <p>Resalta que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO es la autoridad nacional encargada de la protección de la competencia, datos personales, los derechos de los consumidores, en tanto que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, tiene como objetivo supervisar el sistema financiero colombiano, a efectos de preservar su estabilidad, seguridad y confianza.</p> <p>Aduce que a la fecha de la interposición de la acción de tutela, y luego de haberse cumplido el término establecido para resolver su solicitud, las entidades accionadas no han emitido pronunciamiento alguno, por lo que con ello se agota el requisito de procedibilidad del presente mecanismo.</p> <p>Como soporte de su pretensión, anexa en copias, derecho de petición adiado el 8 de julio de 2022, con sus respectivas constancias de envío a los correos contacto@presidencia.gov.co, contactenos@sic.gov.co, servicioalcliente@datacredito.com, autorizaciones@cifin.co y amosorio@superfinanciera.gov.co</p>	<p>Que elevó peticiones ante las entidades accionadas para que fueran eliminados unos reportes negativos que aparecen a su nombre, al no contar con su autorización para el uso y manejo de datos personales.</p> <p>Que a la fecha de interposición de la acción, no se ha emitido respuestas de fondo a las mismas.</p>	<p>Que el 23 de diciembre de 2022 presentó varios derechos de petición ante los accionados, a fin que se investigaran actos de corrupción que ocurre en las Superintendencias Financiera y de Industria y Comercio.</p> <p>Que el 08 de julio y 20 de octubre de 2022 envió derechos de petición a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de ejercer sus funciones contra entidades que han secuestrado su información de manera irregular.</p> <p>Que presenta reporte negativo desde el año 2013, por parte de la entidad “QNT PA FB BANCO DE BOGOTA 2”; entidad a la cual presentó varios derechos de petición haciendo caso omiso a la situación expuesta.</p> <p>Que con la ley de borrón y cuenta nueva, el reporte que presenta debió salir del sistema, no obstante, “QNT PA FB BANCO DE BOGOTA 2” hizo caso omiso y no cumplió, ante lo cual debe la Superintendencia Financiera imponer sanciones.</p>
----------------------	--	---	--

ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE: LAURA DANIELA CARDOZO GUZMÁN
 ACCIONADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
 VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, QNT PA FB BANCO DE BOGOTÁ 2, BANCO DE BOGOTÁ S.A., DATA CRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN.
 RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00016-00
 SENTENCIA

Pretensiones	Se ordene a las entidades accionadas el retiro de los reportes negativos ante las centrales de riesgo, y se apliquen las sanciones que estipula la Ley, teniendo en cuenta que no se contó con la autorización para efectuar los mismos	Se ordene a los accionados realizar todas las acciones tendientes a modificar y retirar los reportes negativos que aparecen en las bases de datos.	Se ordene a la Procuraduría General de la Nación, se pronuncie de fondo frente al derecho de petición que presentó y ejerza las acciones disciplinarias contra la Superintendencia de Industria y Comercio. Se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, imponer multa de 2.000 SMLMV a QNT PA FB BANCO DE BOGOTÁ 2, Datacredito Experian y TransUnion Cifin, al no contar con la autorización para el manejo de sus datos personales. Exhortar a la Superintendencia de Industria y Comercio a realizar las investigaciones internas y disciplinarias correspondientes.
Estado Actual	Se emitió fallo el día 19 de agosto de 2022, en donde se resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordenó a la Superintendencia Financiera y Superintendencia de Industria y Comercio, dar trámite a la solicitud impetrada por la accionante el 08 de julio de 2022 y en caso de no ser los competentes para resolver de fondo la petición, la remitan en el mismo lapso a la entidad competente, debiéndose informar dicha actuación a la parte actora	Se emitió sentencia el 26 de octubre de 2022, en donde se decidió declarar la cosa juzgada constitucional.	Se encuentra al Despacho para sentencia.

De conformidad con lo anterior, y en lo que respecta a la **identidad de partes**, es claro que la accionante en cada una de las demandas de tutela ha sido la señora Laura Daniela Cardozo Guzmán, mientras que, los aquí accionados y/o vinculados, esto es, Superintendencia de Industria y Comercio, QNT SAS, y la Procuraduría General de la Nación, son comunes únicamente en la acción de tutela adelantada en el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, bajo el radicado 73001-31-87-007-2022-00076-00.

En lo que concierne a la **identidad de hechos**, vemos que en la acción de tutela adelantada por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se expuso la no contestación a derechos de petición presentados ante diferentes entidades el **08 de julio de 2022**, incluyendo **Superintendencia de Industria y Comercio** y QNT SAS, con miras a eliminar los reportes negativos registrados a su nombre, dado que no contaban con la autorización para el uso y manejo de datos personales y que a la fecha de interposición de la acción, no brindaron respuesta. Al respecto, y de cara a la presente acción, el Despacho observa que existe identidad de hechos únicamente frente a la petición presentada ante la **Superintendencia de Industria y Comercio** el **08 de julio de 2022**,

más no en lo que atañe en la solicitud incoada frente a dicho organismo el 20 de octubre de 2022 y 23 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación.

En cuanto a la **identidad de objeto**, se evidencia que en todas las acciones de tutela se pretende la protección de varios derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra en común el habeas data y honra, y si bien en la presente acción no se petitionó de manera directa el retiro de los reportes negativos solicitados en las demás acciones y por no contar con la autorización del titular para el manejo de datos personales, lo cierto es que, la presente acción guarda parcialmente relación con las tutelas antes falladas, más exactamente con la adelantada por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en la medida que, (i) las peticiones respecto de la cuales se aludió la no contestación por parte de los accionados, versa sobre el reporte negativo que presenta la actora por parte QNT SAS, señalando que dicha entidad no cuenta con autorización para la divulgación de sus datos personales, (ii) se petitiona en ambas acciones la aplicación de sanciones que estipula la Ley, por no contar con la autorización para el manejo de sus datos personales, y (iii) mediante sentencia de tutela de fecha 19 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué dispuso conceder el amparo al derecho fundamental de petición incoado contra los accionados y ordenó a la **Superintendencia de Industria y Comercio** dar trámite a la solicitud impetrada por la accionante el **08 de julio de 2022**.

Por lo anterior, se entrevé que, en lo que concierne a los derechos fundamentales al habeas data y honra – relacionados con el reporte negativo generado en las centrales de riesgo por parte de QNT SAS, ya existe un pronunciamiento por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, no evidenciándose nuevos elementos que ameriten un nuevo pronunciamiento por parte de este operador Constitucional, pues nótese que en aquella oportunidad se indicó que la actora no acreditó haber presentado solicitud previa a la fuente - QNT SAS - como requisito de subsidiariedad para recurrir a la acción de tutela, lo cual a la fecha no ha variado, toda vez que en expediente no se aportó documento alguno que acredite lo contrario. Situación que, igualmente ocurre frente a la no contestación al derecho de petición incoado ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 08 de julio de 2022, pues se itera, mediante sentencia de tutela de fecha 19 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué amparó el derecho fundamental de petición del actor y en consecuencia, ordeó a la Superintendencia de Industria y Comercio dar trámite a la solicitud impetrada por la accionante el 08 de julio de 2022.

En ese orden, el despacho declarará cosa juzgada en lo que concierne al derecho fundamental de petición respecto de la solicitud que data al 08 de julio de 2022, presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, así como cosa juzgada frente a los derechos fundamentales al habeas data y honra – relacionados con el reporte negativo generado en las centrales de riesgo por parte de QNT SAS, por encontrar que ya existe un pronunciamiento de un Juez de la República en sede Constitucional, frente a tales escenarios. En consecuencia, y al no encontrarse probados hechos constitutivos de vulneración frente a las demás garantías constitucionales invocadas, esto es, buen nombre, dignidad humana, igualdad y debido proceso, el despacho negará su amparo.

Ahora bien, en lo que concierne a la no contestación a la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 23 de diciembre de 2022, se entrevé que, si bien al momento de la interposición de la presente acción de tutela el accionado no había brindado pronunciamiento a la denuncia interpuesta, lo cierto es que, en el curso de la presente acción señaló y acreditó que remitió por competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio – Oficina de Control Interno Disciplinario y Fiscalía General de la Nación, la denuncia incoada, siendo debidamente comunicada dicha gestión a la parte interesada, a través de oficio de fecha 23 de enero de 2023, remitido a su dirección electrónica sasreportes2@gmail.com; la cual coincide con la registrada en el escrito petitorio, por lo que, deberán dichos organismos dar trámite a la denuncia interpuesta por la actora, precisando que, en la actualidad se encuentran dentro del término correspondiente para el efecto⁷⁰.

De otra parte, es importante precisar que, de cara a la situación expuesta y lo acreditado en el expediente, el Despacho advierte que en el presente asunto si existe una vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, respecto de la petición presentada por la actora el 20 de octubre de 2022 en buzón electrónico contactenos@sic.gov.co, por lo que se dispondrá el amparo de dicha garantía constitucional y en consecuencia, se ordenará a la Superintendencia de Industria y Comercio que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

⁷⁰ Art. 21 Ley 1437 de 2011.

ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LAURA DANIELA CARDOZO GUZMÁN
ACCIONADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, QNT PA FB BANCO DE BOGOTÁ 2, BANCO DE BOGOTÁ S.A., DATA CRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN.
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00016-00
SENTENCIA

la notificación del presente fallo, proceda a dar contestación al derecho de petición elevado por el accionante el 20 de octubre de 2022, de manera clara, precisa y congruente a la situación planteada por el interesado, y que, una vez se lleve a cabo lo mismo, se comunique oportunamente al Juzgado el cumplimiento a lo decidido, so pena de incurrir en incumplimiento o desacato al fallo de tutela, de conformidad con los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela deprecado por la señora **LAURA DANIELA CARDOZO GUZMÁN**, identificada con la C.C. No. 1.110.553.723 de Ibagué - Tolima, respecto de los derechos fundamentales al habeas data, honra y derecho de petición, este último frente a la solicitud presentada el 08 de julio de 2022 ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por configurarse la existencia de una cosa juzgada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales al buen nombre, dignidad humana, igualdad y debido proceso invocados por la señora **LAURA DANIELA CARDOZO GUZMÁN**, identificada con la C.C. No. 1.110.553.723 de Ibagué – Tolima, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **LAURA DANIELA CARDOZO GUZMÁN**, identificada con la C.C. No. 1.110.553.723 de Ibagué – Tolima, respecto de la solicitud que promovió el 20 de octubre de 2022 ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

CUARTO: En consecuencia a lo anterior, se **ORDENA** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar contestación al derecho de petición elevado por la accionante el 20 de octubre de 2022, de manera clara, precisa y congruente a la situación planteada por el interesado, y que, una vez se lleve a cabo lo mismo, se comunique oportunamente al Juzgado el cumplimiento a lo decidido, so pena de incurrir en incumplimiento o desacato al fallo de tutela, de conformidad con los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ